

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 4569

Artículo 1.- Créase una Comisión Auxiliar de Montepío Civil que estará compuesta por un presidente tres vocales que designará el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Serán funciones de la comisión creada por el artículo anterior:

1. Cooperar en la forma que el Poder Ejecutivo determine, en la confección del proyecto de nueva Ley Orgánica de Montepío.
2. Organizar la Habilitación General del Montepío Civil a los efectos del pago de las jubilaciones y pensiones, de acuerdo con las reglas que establecerá el Poder Ejecutivo.
3. Realizar todas aquellas tareas que el Poder Ejecutivo considere conveniente encomendarle sobre la materia para la mejor administración y marcha del Montepío Civil.

Artículo 3.- Derógase el artículo 9 de la Ley número 3.318 de 23 de enero de 1911, y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.

Artículo 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán al Título II, Inciso 39, Partida 9 del Presupuesto vigente.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. .